

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 719.

Por el Ministerio de Hacienda en 13 del actual se ha expedido el Real Decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y arbitros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos más ó menos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos, en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar

por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico experimentó pesquias y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, más ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los diputados de la Comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año común del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavia en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado; y es en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se producirían con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra más aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios más fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostracion de está verdad; ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violencia, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumo y de puertas.

Estas son Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino, los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones más adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio más adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas, inapreciables, ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la fadole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes el que existia antes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoria, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y luerativa especulacion para el comercio, no se impone gravamen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán ademas, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como mínimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fieltos y casetas del resguardo: con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855;

en atención á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con dano de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y quedan á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que responden á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economía, encargándose de la Administracion central de este importante ramo la Direccion general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la Comisión de Estadística general del Reino; y ademas los asuntos peculiares de dicha Direccion se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideracion á lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1856, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se fabrican en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecean los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base tercera de la ley de 17 de julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptuan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas núms. 1.º y 2.º con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningún recargo mayor que los autorizados por este real decreto, sin oír previamente al Consejo real y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el caso de las poblaciones y á la distancia de 1,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año, ni exceder de tres.

considerándose prorogado el plazo por la administración, ó por los pueblos; si no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos siempre que la administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administración.

Art. 10.º Los pueblos para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

- 1.º Concierdos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.
- 2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.
- 3.º Arriendo con la esclusiva, en las ventas al pormenor en los que obtengan esa facultad.
- 4.º Administración á cargo de las municipalidades.
- 5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11.º Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12.º Si la Administración y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13.º Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—También podrá establecerse la esclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14.º Donde se halle establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fabricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un sólo local.

Art. 15.º Para la concesión de la esclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputación provincial acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16.º Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la Administración.

Art. 17.º La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar concierdos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos concierdos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales.—La duración de los concierdos no podrá exceder de un año.

Art. 18.º En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19.º También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20.º En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos, donde sea más fácil y conveniente á juicio de la administración.

Art. 21.º En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22.º Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio y barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas segun la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23.º Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24.º Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la administración gradne.

Art. 25.º Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26.º Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.; en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escodiendo el valor de aquella suma no llega á 2,000 rs.; 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000; 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27.º Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administración. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, flecos y casetas del resguardo.

Art. 28.º El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1837, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribución, por el producto que rindieron en el año común del trienio de 1831 á 1833.

Disposiciones transitorias.

Art. 29.º Quedan por ahora exceptuadas del pago de la contribución de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30.º Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos

por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos, instrucciones, necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mánc.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 19 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama

NUMERO 720.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR.

La crudeza de la estacion en que nos hallamos, agravando las consecuencias de la cruel carestía que se experimenta, pudier ser un estímulo para los hombres de instintos criminales que no teniendo apego al trabajo y pretestando una miseria que frecuentemente se acarrea con su voluntaria holgazaneria, se entregan al robo y á la rapina arrebatando á vecinos honrados y laboriosos el fruto de su asiduo trabajo. Delitos de esta naturaleza son siempre punibles pero se hacen mucho mas repugnantes cuando para cometerlos se invoca con escarnio de la moralidad y las leyes un determinado pretesto.

En todas circunstancias el derecho de propiedad es respetable y debe ser respetado y no hay ni puede haber una razon que disculpe en ningun caso al que le ataca. El hombre honrado, el que aspira á proporcionarse la subsistencia de una manera digna, se aplica al trabajo y aun cuando este elemento le falte le queda la proteccion de la autoridad que obligada á velar por el bienestar de todos sus administrados, se halla constituida en el imprescindible deber de dirigir su accion benéfica con especialidad sobre las clases proletarias.

A estas afectan mas de cerca los terribles efectos de la crisis alimenticia que sufrimos y comprendiéndolo así este Gobierno se ocupa asiduamente en la adopcion de medidas que alivien la triste situacion de aquellas en esta provincia, cuyos buenos resultados ya se tocan en determinadas localidades. Pero como á pesar de esta garantía que debiera inspirar á todos los hombres sensatos el celo de sus autoridades, existen por desgracia en la sociedad seres desgraciados por sus inclinaciones que dejándose arrastrar de ellas y sin consideracion ni temor al rigor de la ley, atentán á los intereses de sus convecinos, de lo cual ya han ocurrido algunos ejemplos aislados en esta provincia, de aqui la necesidad de dictar disposiciones enérgicas para evitar en lo posible la perpetracion de tales delitos y procurar el pronto escarmiento de sus autores.

En su virtud he acordado lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia teniendo muy presentes las repetidas circulares que sobre el particular se han expedido, ejercerán muy estrecha vigilancia sobre los establecimientos públicos en que por su índole hay frecuente reunion de gentes, para evitar los juegos prohibidos y otra clase de excesos que por lo comun son el origen de todo género de delito y obligando á sus dueños á cerrarlos á una hora prudente. Respecto á las posadas ó mesones observarán y harán observar las disposiciones que les autorizan para exigir á las personas forasteras el documento que las garantice deteniendo y remitiendo á disposicion de este Gobierno á las que careciendo de aquel, les pudiesen inspirar fundadas sospechas. A este fin obligarán á los dueños de los referidos establecimientos á que bajo su mas estrecha responsabilidad les de parte de todas las personas que en aquellos se albergasen. Esta obligacion comprende igualmente á todo vecino que en su casa admitiese un forastero.

2.º Desde el dia en que reciban esta circular los Alcaldes de los pueblos donde no haya serenos, establecerán rondas nocturnas. Este servicio lo prestarán todos los vecinos indistintamente que se hallen en aptitud para ello, por rigoroso turno que llevará el Alcalde. La ronda se compondrá del número de individuos que el Alcalde juzgue prudente con respecto al recinto de la poblacion, y será dirigida por el vecino

mayor contribuyente ó concejal que aquel designe y merezca su confianza. El jefe de la ronda será responsable del mal servicio que esta hicie e, y tendrá la obligacion de dar parte detallado al Alcalde al dia siguiente de los incidentes que hubieren ocurrido la noche anterior, sin perjuicio de reclamar el auxilio del mismo en cualquier caso que lo creyere necesario. El Alcalde determinará la forma en que la ronda haya de prestar el servicio de vigilancia, en la inteligencia de que constantemente y durante toda la noche se ha de ejercer de una manera activa, deteniéndolo á toda persona sospechosa que á aquellas horas transitase por el pueblo.

3.º Los Alcaldes de todos los pueblos, en union de los demas concejales, vigilarán por turno, uno cada noche, para observar cómo llenan el servicio los serenos y rondas respectivamente, castigando con toda severidad y dentro del círculo de sus atribuciones cualquier falta que por unos ú otras se cometieren, no olvidando que su indulgencia pudiera ser mas perjudicial.

4.º Luego que esta circular sea en poder de los Sres. Alcaldes me acusarán su recibo, y dispondrán lo conveniente á que tenga cumplimiento cuanto en ella se les previene. Posible es que por parte de algunos vecinos se muestre repugnancia al servicio de rondas; pero en este caso el Alcalde respectivo procurará persuadirles de la conveniencia de tal medida, y de los beneficios que de ella han de reportar todos los vecinos. Cuando esto no fuere suficiente, apelará á los medios que encargo le facilita para hacerse obedecer, en la inteligencia de que este Gobierno, que comprende la necesidad y la utilidad de las disposiciones que deja dictadas, consignará la mas estrecha responsabilidad al Alcalde, que por negligencia ó poca energía, faltase ó consintiese la falta de cumplimiento á cualquiera de ellas.—Zamora 20 de Diciembre de 1856.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por debitoa procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Denda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Zamora.

10,779

D. Guillermo Garcia.

10,780

Gregorio Martin Fernandez.

Madrid 6 de Diciembre de 1856.—V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario. Angel F. de Heredia.